



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN: 37/2021

EXPEDIENTE: 5080/2020

PETICIONARIOS: V1, V2 y V3

Heroica Puebla de Zaragoza a 15 de diciembre de 2021

C. Eduardo Romero Romero

Presidente Municipal Constitucional de Pahuatlán, Puebla.

Presente

Distinguido Presidente Municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la CPEUM; 142, de la CPELSP; 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la CDHP, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **5080/2020**, relacionado con la queja presentada por V1, V2 y V3 en contra del personal del Ayuntamiento.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la CPEUM; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la LTAIPEP; así como, el acuerdo del Comité de Información de la CDHP, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011. En consecuencia, se harán de su conocimiento, a través de un listado, en el que se describen el significado de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes:

3. Asimismo, a efecto de facilitar la lectura del presente documento, se presenta la siguiente tabla con los acrónimos y abreviaturas utilizados, relativas a las instituciones y/o dependencias, documentos y normatividad.

Institución y/o dependencia, documento y/o normatividad	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	CDHP
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla.	Ayuntamiento
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	CADH
Ley de Víctimas del Estado de Puebla.	LVEP
Ley Orgánica Municipal	LOM



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ley General de Víctimas.	LGV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM
Diario Oficial de la Federación.	DOF
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	LCDHP
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	RICDHP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.	LTAIPEP
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPCEP
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas	Comité DESC
Ley de Agua del Estado de Puebla	LAEP
Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla (abrogada)	LASEP
Ley de Agua del Estado de Chihuahua	LAEC
Ley de Agua del Estado de San Luis Potosí	LAESLP
Ley de Agua del Estado de Chiapas	LAECH
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CETFDM
Convención sobre los Derechos del Niño	CDN
Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla	LDNNAEP
Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.	LDCDPCIEP
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	DNUDPI



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ley General de Desarrollo Social	LGDS
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PACADHDESC
Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura	FAO
Organización Internacional del Trabajo	OIT

I. HECHOS

Queja

4. El 9 de noviembre de 2020, V1 presentó escrito de queja, ante esta CDHP, de la cual se desprende lo siguiente:

4.1 *“Yo, V1, vengo a hacer mi queja ante esta Honorable Institución de Comisión Nacional de los Derechos Humanos [sic] a estas personas civiles y servidores públicos. El 26 de Septiembre de 2020, able [sic] con el Presidente Auxiliar de San Pablito, [...] para*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

explicarle que en mi domicilio no tengo agua potable desde hace cuatro años. Yo vivo en [...] en el Barrio de Agua Negra. Ya que estas personas me niega [sic] a instalar mi manguera de agua potable que son: TA1, TA2, TA3, TA4, y TA5. Estas 5 personas son las que se creen dueños de la via publica [sic]. Ellos me quitan el derecho de Artículo [sic] IV parrafo 6 [sic] en donde se reconoce el derecho humano al agua y en el Artículo XI [sic], el derecho al libre tránsito. Su respuesta del Presidente Auxiliar es que por culpa de mi Papa [sic], nunca me va a dar permiso de instalar mi manguera de agua potable.

El 18 de Octubre de 2020, busque [sic] a mi Presidenta Municipal de Pahuatlán, [...] pero no me quiso atenderme [sic]. Me mandaron con su Secretario [...]. Platique [sic] con el [sic] y me dijo que hiciera un oficio para pedir permiso a Obras Publicas [sic] con el Eng [sic].

El día [sic] 27 de Octubre de 2020, hice mi oficio dirigido a Obras Publicas [sic].

El 30 de Octubre de 2020, regreso al Municipio de Pahuatlan [sic] y me dirige [sic] a Obras Publicas [sic] a preguntar sobre el oficio que deje unos días [sic] antes. Lo cual salio [sic] un servidor publico [sic] para atenderme y luego fue a hablar con el secretario [...] y el servidor publico [sic] me dijo que ellos dan permiso solamente en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

el municipio. Ellos no puede [sic] hacer nada para una solución [sic] a mi problema [sic] y me recomendo [sic] que esperara otro Presidente Municipal y Auxiliar para el año 2022.

El Secretario me dijo que yo puedo usar la vía pública [sic] el día [sic] 18 de Octubre para enterar [sic] mi manguera de agua potable pero no se [sic] por que [sic] se cambió [sic] su promesa por eso hago mi queja ante ustedes [sic] en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por que [sic] veo que están [sic] vulnerando mis derechos.

Ratificación de la queja

5. Acta Circunstanciada de 9 de noviembre de 2020, de la que se desprende que personal de esta CDHP, hizo constar la comparecencia de V1, ocasión en la cual ratificó la queja presentada y aportó como prueba la documental consistente en lo siguiente:

5.1 Copia simple del escrito de 27 de octubre de 2020, signado por V1 y dirigido a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento.

Precisión de los hechos materia de la queja

6. A través del Acta Circunstanciada de 20 de noviembre de 2020, un Visitador Adjunto, adscrito a esta CDHP, hizo constar que se comunicó, vía telefónica,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

con V1, ocasión en la que precisó los hechos materia de la presente queja, lo que se detalla en el capítulo correspondiente.

Radicación del expediente

7. Mediante Acuerdo de 20 de noviembre de 2020, se calificó de legal la presunta violación al derecho humano a la seguridad jurídica, en agravio de V1, por lo que se radicó el expediente para su integración en la Segunda Visitaduría General de la CDHP, asignándole el número **5080/2020**.

Solicitud de informe

8. Mediante oficio número V2/008169, de 20 de noviembre de 2020, se solicitó, al entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento, un informe respecto de los hechos materia de la queja presentada ante este organismo defensor de derechos humanos.

Respuesta a solicitud de informe

9. A través del oficio número 03343/SIND/PAHUA/2020, de 27 de noviembre de 2020, signado por el entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento, dicha autoridad, rindió el informe solicitado por este organismo constitucionalmente autónomo.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Gestiones telefónicas

10. Los días 28 de diciembre de 2020, así como quince de enero, catorce de febrero, diez de marzo y veinte de abril de 2021, un Visitador Adjunto, adscrito a esta institución defensora de derechos humanos, se comunicó, vía telefónica, al número proporcionado por V1, sin obtener respuesta.

Requerimientos para que compareciera V1

11. Acta Circunstanciada, de 14 de mayo de 2021, a través de la cual un Visitador Adjunto, adscrito a esta CDHP, hizo constar que se comunicó, vía telefónica, con V1 y lo requirió, en términos del artículo 81, fracción I, del RICDHP para que compareciera a las instalaciones de esta institución, en un plazo de tres días hábiles, para que se le diera vista del informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

12. Oficio V2/009423, de 31 de agosto de 2021, mediante el cual se requirió, de nueva cuenta, a V1 para que compareciera, en un plazo de tres días hábiles, a las instalaciones de esta CDHP, para que se le diera vista del informe rendido por el Ayuntamiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ratificación de la queja por parte de V2 y V3

13. Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2021, de la que se desprende que un Visitador Adjunto, adscrito a esta CDHP, se constituyó en el domicilio de V1, ocasión en la cual V2 y V3 ratificaron la presente queja.

Vista del informe rendido por el Ayuntamiento.

14. Acta Circunstanciada de 11 de noviembre de 2021, en la que se advierte que un Visitador Adjunto, adscrito a esta CDHP, le dio vista a V2 y V3 del informe rendido por el Ayuntamiento.

Inspección ocular.

15. Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2021, a través de la cual un Visitador Adjunto, adscrito a esta institución protectora de derechos humanos, hizo constar que realizó inspección ocular en el domicilio de V1, V2 y V3.

Aportación de pruebas

16. El 12 de noviembre de 2021, mediante la cual un Visitador Adjunto, hizo constar que V2 aportó documental privada consistente en nueve recibos de pago de agua, expedidos por TA6, a favor de TA7, tal y como se desprende del acta circunstanciada respectiva.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Solicitud de informe complementario

17. Mediante oficio número V2/012528, de 25 de noviembre de 2021, se solicitó, a la Síndica Municipal del Ayuntamiento que rindiera un informe complementario sobre los hechos materia de la presente queja.

Respuesta a solicitud de informe complementario

18. A través del oficio número HAPP/SINDI/006/2021, de 29 de noviembre de 2021, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, a través del cual, rindió el informe complementario solicitado por este organismo defensor de derechos humanos.

Vista del informe complementario

19. El 7 de noviembre de 2021, un Visitador Adjunto, adscrito a esta CDHP, se comunicó, vía telefónica, con V2, a quien le dio vista del informe complementario.

II. EVIDENCIAS:

20. Queja presentada por V1, el 9 de noviembre de 2020, ante esta CDHP.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

21. Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2020, de la que se desprende que personal de esta CDHP, hizo constar la comparecencia de V1, ocasión en la cual ratificó la queja presentada. Además, en dicha diligencia aportó una prueba documental privada consistente en:

21.1 Copia simple del escrito de 27 de octubre de 2020, signado por V1 y dirigido a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento, en el cual solicitó permiso para la excavación del “Camino real [sic] y la calle Agua Negra” para enterrar su manguera de agua potable.

22. Acta Circunstanciada de 20 de noviembre de 2020, mediante la cual un Visitador Adjunto, adscrito a esta CDHP, hizo constar que se comunicó, vía telefónica, con V1, ocasión en la que precisó los hechos materia de la presente queja, del cual se desprende lo siguiente:

22.1 *“Presenté la queja porque, por un conflicto que tienen los miembros del Comité de Agua Potable de Agua Negra en la localidad de San Pablito, Pahuatlán, con mi padre TA7, desde hace cuatro años no tenemos servicio de agua potable. Es decir, ellos, de manera arbitraria, quitaron mi conexión con la cual me proporcionaban dicho servicio.”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

23. Acuerdo de radicación de 20 de noviembre de 2020, a través del cual se calificó de legal la queja de V1, por la presunta violación al derecho humano a la seguridad jurídica.

24. Oficio número V2/008169, de 20 de noviembre de 2020, se solicitó, al entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento, un informe respecto de los hechos materia de la queja presentada ante este organismo defensor de derechos humanos.

25. Oficio número 03343/SIND/PAHUA/2020, de 27 de noviembre de 2020, signado por el entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento, a través del cual dicha autoridad, rindió el informe solicitado por este organismo constitucionalmente autónomo, del cual se desprende, en la parte que interesa, lo siguiente:

25.1 *“1.- En este punto, me permito precisar a usted que en la Junta Auxiliar Municipal de San Pablito, perteneciente al Municipio de Pahuatlan [sic] Puebla; No existe instaurado Organismo Operador encargado de prestar el servicio público de agua potable; Al ser una Comunidad indígena de Cultura Otomí, sus actividades administrativas y de gobierno, se rigen por sus Usos y Costumbres, por lo que en la Colonia Agua Negra, donde la mayoría de sus habitantes son familiares, tienen formado su propio comité comunal de Agua Potable, el cual se organiza mediante faenas y*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

cooperaciones de beneficiarios, el Ayuntamiento y la Presidencia Auxiliar; cuando así lo solicitan los apoyan con materiales para construcción y manguera de plástico.

2- Como ya se ha informado en el punto anterior, la Junta Auxiliar Municipal de San Pablito, al ser una Comunidad indígena de Cultura Otomí, sus actividades administrativas y de gobierno, se rigen por sus Usos y Costumbres, por lo que en la Colonia Agua Negra, tienen formado su propio comité comunal de Agua Potable, el cual se organiza mediante faenas y cooperaciones de beneficiarios; Y de las Investigaciones realizadas por esta Sindicatura; el peticionario del servicio requerido, si contaba con el servicio de agua potable de la Colonia Barrio; Pero por la falta de cumplimiento en sus cuotas y faenas, el comité de dicho servicio, no le permiten la conexión a su sistema comunal de distribución.

[...]

4.- Como ya lo he mencionado en los puntos 1 y 2, del presente informe; la Junta Auxiliar Municipal de San Pablito, al ser una Comunidad indígena de Cultura Otomí, sus actividades administrativas y de gobierno, se rigen por Usos y Costumbres, por lo que en la Colonia Agua Negra, donde la mayoría de sus habitantes son familiares, y quienes tienen formado su propio



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

comité comunal de Agua Potable, el cual se organiza mediante faenas y cooperaciones de beneficiarios [...]”.

26. Acta Circunstanciada de 11 de noviembre de 2021, de la que se desprende que un Visitador Adjunto, adscrito a esta CDHP, se constituyó en el domicilio de V1, ocasión en la cual V2 y V3 ratificaron la presente queja. Al respecto V2 refirió lo siguiente:

26.1 *“ABOGADO, V1 ES MI HERMANO. SIN EMBARGO, ÉL SE FUE A ESTADOS UNIDOS EN DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. NO OBSTANTE, LA PROBLEMÁTICA PERSISTE, PUES, A LA FECHA, EL COMITÉ DE AGUA POTABLE DE AGUA NEGRA, DESDE HACE CINCO AÑOS, NO NOS PRESTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE. POR LO CUAL, MI MAMÁ [V3] Y YO RATIFICAMOS LA QUEJA.”*

26.2. Además, aportaron copia simple de los siguientes documentos:

a) Copia simple del acta de nacimiento número 00347, del libro 02 de nacimientos de 2004, del Juzgado del Registro del Estado Civil del municipio de Pahuatlán, Puebla, de 28 de agosto de 2004, a nombre de V2;



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

b) Copia simple del acta nacimiento número 149, del libro 1 de nacimientos de 1968, del Juzgado del Registro del Estado Civil del municipio de Pahuatlán, Puebla, de 1 de mayo de 1968, a nombre de V3.

27. Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2021, en la que se advierte que un Visitador Adjunto, adscrito a esta CDHP, le dio vista a V2 y V3 del informe rendido por el Ayuntamiento, quienes manifestaron lo siguiente:

27.1. “ABOGADO, ESTAMOS DE ACUERDO CON EL INFORME RENDIDO POR EL SÍNDICO MUNICIPAL DE PAHUATLÁN RESPECTO AL HECHO DE QUE NO TENEMOS AGUA POTABLE. SIN EMBARGO, NO ESTAMOS DE ACUERDO EN LA PARTE REFERENTE AL MOTIVO POR EL CUAL NO TENEMOS DICHO SERVICIO DE AGUA POTABLE. EN ESTE SENTIDO, QUEREMOS PRECISAR QUE NOS NIEGAN ESTE SERVICIO POR DIFERENCIAS DE MI PAPÁ, TA7, CON LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE AGUA POTABLE. POR ESTA RAZÓN, DESDE HACE CINCO AÑOS TODOS LOS MESES LE COMPRAMOS EL AGUA A UN PARTICULAR, QUIEN NOS COBRA \$250.00 AL MES.”

28. Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2021, a través de la cual un Visitador Adjunto, adscrito a esta institución protectora de derechos humanos,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

realizó inspección ocular en el domicilio de V1, V2 y V3, de la que se observa lo siguiente:

28.1 *“1. EN EL DOMICILIO DEL PETICIONARIO SE ADVIERTE LA PRESENCIA DE TRES TINACOS ROTOPLAS: DOS DE ELLOS SE ENCUENTRAN VACÍOS Y EL RESTANTE ESTÁ CONECTADO A UNA TUBERÍA QUE LO SURTE DE AGUA. INCLUSO, AL MOMENTO DE ESTA INSPECCIÓN SE ENCUENTRA LLENO. AUNADO A LO ANTERIOR, HAY UNA LLAVE DE AGUA, LA CUAL PROPORCIONA EL LIQUIDO VITAL. EN ESTE SENTIDO, AL PREGUNTARLE A LOS PETICIONARIOS SOBRE LA PROCEDENCIA DE ESTA AGUA, REFIEREN QUE ES DE LA PROPORCIONADA POR EL SEÑOR TA6, A QUIEN LE PAGAN LA CANTIDAD DE \$250.00 AL MES.*

2. AL SALIR DEL DOMICILIO DEL PETICIONARIO, CONTINUO ESTA INSPECCIÓN OCULAR EN LO QUE, DE ACUERDO CON LOS PETICIONARIOS Y LOS VECINOS DE LA ZONA, ES LA TOMA GENERAL DE AGUA POTABLE DE ESTA LOCALIDAD. AL RESPECTO, OBSERVO QUE EN DICHO LUGAR CONCURREN UNA SERIE MANGUERAS Y TUBERÍAS, LAS CUALES SE ENCARGAN DE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE A LOS VECINOS DE ESTA COLONIA. AL RESPECTO, OBSERVO UNA CONEXIÓN QUE SE ENCUENTRA SELLADA Y



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*SIN MANGUERA QUE, SEGÚN LO DICHO POR V2,
CORRESPONDE A SU LÍNEA DE AGUA.”*

29. Acta Circunstanciada de 12 de noviembre de 2021, mediante la cual un Visitador Adjunto, hizo constar que V2 aportó pruebas consistentes en las siguientes documentales privadas:

29.1 Recibo de pago de agua, expedido por TA6, a favor de TA7, por la cantidad de \$250.00, de 17 de noviembre de 2017.

29.2 Recibo de pago de agua, expedido por TA6, a favor de TA7, por la cantidad de \$250.00, de 17 de enero de 2018.

29.3 Recibo de pago de agua, expedido por TA6, a favor de TA7, por la cantidad de \$250.00, de 17 de febrero de 2018.

29.4 Recibo de pago de agua, expedido por TA6, a favor de TA7, por la cantidad de \$250.00, de 17 de marzo de 2018.

29.5 Recibo de pago de agua, expedido por TA6, a favor de TA7, por la cantidad de \$250.00, de 17 de abril de 2018.

29.6 Recibo de pago de agua, expedido por TA6, a favor de TA7, por la cantidad de \$250.00, de 17 de mayo de 2018.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

29.7 Recibo de pago de agua, expedido por TA6, a favor de TA7, por la cantidad de \$250.00, de 17 de junio de 2018.

29.8 Recibo de pago de agua, expedido por TA6, a favor de TA7, por la cantidad de \$250.00, de 17 de julio de 2018.

29.9 Recibo de pago de agua, expedido por TA6, a favor de TA7, por la cantidad de \$250.00, de 17 de agosto de 2018.

30. Oficio número V2/012528, de 25 de noviembre de 2021, a través del cual se solicitó, a la Síndica Municipal del Ayuntamiento que rindiera un informe complementario sobre los hechos materia de la presente queja.

31. Oficio número HAPP/SINDI/006/2021, de 29 de noviembre de 2021, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, mediante el cual dicha autoridad, rindió el informe complementario solicitado por este organismo defensor de derechos humanos, del que se desprende lo siguiente:

31.1 *“1.- No se tiene un registro y/o padrón de Comités de Agua Potable que operan en el Municipio, pues el uso y aprovechamiento del agua depende de cada comunidad y de sus usos y costumbres, siendo que los pobladores ocupan lo que recaudan anualmente para beneficio de la propia comunidad y mantenimiento de la*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

tubería, pero no dan parte de ello al Ayuntamiento ni a las Juntas Auxiliares.

2.- Se ignora si se cuenta con un Comité de Agua Potable en la localidad de San Pablito, Pahuatlán, Puebla o al menos este Ayuntamiento no tiene conocimiento de la existencia del mismo pues en todo caso cada Comunidad conforman sus comités de acuerdo a sus usos y costumbres.

3.- El Ayuntamiento de Pahuatlán Puebla no ha dado autorización a ningún Comité de Agua Potable para poder llevar a cabo la prestación del servicio de agua potable.

4.- El peticionario C. V1 y sus familiares V2 y V3 SI [sic] cuentan con el servicio de agua potable en su domicilio ubicado en [...], Localidad de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, dicho servicio no les es proporcionado por ningún comité sino por un particular en virtud del lugar en donde se encuentra situado el domicilio del peticionario y su familia al cual no les es posible llevar el vital líquido ya que significaría abrir una vía pública por lo cual se le exhortó a realizar los trámites legales correspondientes para obtener el permiso de abrir la vía pública para meter su tubería y pueda realizar su conexión a la red de agua potable.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

5.- El C. TA6 no presta de manera particular el servicio de agua potable, sólo proporciona el vital líquido al peticionario a cambio de un monto que de manera privada ellos acordaron y convinieron en virtud de que el peticionario no ha realizado su conexión a la tubería de agua potable de la Comunidad, correspondiendo al peticionario realizar ante el Ayuntamiento los trámites necesarios para su conexión y realizar sus aportaciones a su Comunidad ya que entre la Comunidad se coordinan para la recaudación y aplicación de la misma en el mantenimiento de la red del agua potable.”

31.2 Aunado a esto, anexó los siguientes documentos:

31.2.1 Acta Circunstanciada de 27 de noviembre de 2021, de la cual se desprende que la Síndica Municipal del Ayuntamiento se constituyó en el domicilio de los agraviados, manifestando lo siguiente:

“La C. V3 si tiene el servicio de agua potable, y paga una cantidad de doscientos cincuenta pesos mensuales con el señor comité del agua potable de nombre TA6, quien es originario de Agua de Machete comunidad de San Pablito, Pahuatlán, Puebla. El joven V2 con el domicilio [...] con la edad de 17 años estudiante de bachillerato, asistió a su



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

mama [sic] en acta circunstanciada. Me manifiestan que señor V1 [sic] no se encuentra ene [sic] pueblo que está fuera de país ene [sic] Norte”.

31.3 Además, agregó copia de las credenciales de elector de V3, TA8 y de la Síndica Municipal del Ayuntamiento.

31.4 De igual forma, anexó copia simple de recibo de pago de agua, expedido por TA6, a favor de TA7, por la cantidad de \$250.00, de fecha 17 de agosto de 2018.

32. Acta Circunstanciada de 7 de diciembre de 2021, a través de la cual se hizo constar que, un Visitador Adjunto, adscrito a esta CDHP, se comunicó, vía telefónica, al número de V2, para darle vista del informe complementario rendido por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, del cual se advierte lo siguiente:

32.1 *”Abogado, estoy de acuerdo con el informe complementario rendido por el Ayuntamiento de Pahuatlán, respecto a que le contratamos el servicio de agua al señor TA6, quien nos cobra \$250.00 al mes. Sin embargo, quiero precisar que esto lo hacemos porque el Comité de Agua Potable de Agua Negra, nos lo dejó de prestar hace cuatro años, por problemas con mi papá TA7.”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

III. OBSERVACIONES:

33. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **5080/2020**, esta CDHP, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y acceso al agua, en agravio de **V2 y V3**, en atención a las siguientes consideraciones:

34. Para este órgano constitucional autónomo, quedó acreditado que V2 y V3 no cuentan con el servicio público de agua potable, en su domicilio, ubicado en la localidad de San Pablito Pahuatlán, por lo cual deben contratar el suministro del mismo a TA6, debido a que, por diferencias entre TA7, padre de V1 y V2, y esposo de V3, con los miembros del Comité de Agua Potable de Agua Negra, en San Pablito, Pahuatlán, Puebla, quienes son, a su vez, familiares de los agraviados, no le proporcionan dicho servicio. Al respecto, el Ayuntamiento, tiene conocimiento de este hecho, pues, la propia autoridad señalada como responsable, aceptó dicha situación. Aunado, también, a que V1 se lo hizo saber a la autoridad, por escrito. No obstante, el Ayuntamiento ha omitido implementar medidas tendentes a garantizar el derecho humano de acceso al agua de los agraviados. Lo anterior, a pesar de que, V2 y V3 se autoadscriben como parte de una comunidad indígena de cultura otomí y que V2 pertenece al grupo de las niñas, niños y adolescentes, pues tiene diecisiete años, tal y como quedó acreditado con la copia simple del acta de nacimiento número 0347, del libro de nacimientos número 02 del año 2004, del Juzgado de Registro del



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Estado Civil del municipio de Pahuatlán, Puebla, de 28 de agosto de 2004, a nombre de V2.

35. Al respecto, del informe rendido, a través del oficio número 03343/SIND/PAHUA/2020, de 27 de noviembre de 2020, signado por el entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento, se desprenden las siguientes consideraciones:

- a) Que en el municipio de Pahuatlán, Puebla, el Ayuntamiento no suministra el servicio de agua potable, sino los diversos Comités de Agua Potable, basados en usos y costumbres;
- b) Que los agraviados no cuentan con agua potable, debido a la falta de cumplimiento en las cuotas y faenas señaladas por el Comité de Agua Potable de Agua Negra; y
- c) Que en la colonia Agua Negra, la mayoría de los habitantes son familiares, por lo cual conformaron su propio Comité de Agua Potable.

36. Por su parte, del informe complementario rendido, por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, mediante el oficio número HAPP/SINDI/006/2021, de 29 de noviembre de 2021, se advierte lo siguiente:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

- a) Que en el municipio de Pahuatlán, Puebla, el Ayuntamiento no cuenta con un registro o padrón de los Comités de Agua Potable que operan en dicho lugar;
- b) Se desconoce si en la localidad de San Pablito, Pahuatlán existe un Comité de Agua Potable;
- c) Que los Comités de Agua Potable ubicados en Pahuatlán, Puebla no tienen autorización del Ayuntamiento, para llevar a cabo el servicio de agua potable;
- d) Que los agraviados contratan el servicio de agua potable con TA6, quien, a cambio de una cantidad en específico, les proporciona el vital líquido; y
- e) Lo anterior porque, “el lugar en donde se encuentra situado el domicilio del peticionario y su familia al cual no les es posible llevar el vital líquido ya que significaría abrir una vía pública”.

37. No obstante, de la inspección ocular realizada, el 11 de noviembre de 2021, por un Visitador Adjunto, adscrito a esta CDHP, se desprende que, contrario a lo afirmado por la autoridad señalada como responsable, los habitantes de la colonia Agua Negra en San Pablito, Pahuatlán, Puebla, conectan sus mangueras a la toma general de agua potable de dicha localidad.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

38. Asimismo, de dicha inspección ocular, también se advierte que, incluso, el agua contratada, por los agraviados, a TA6, es suministrada a través de una conexión que converge en un tinaco Rotoplas. En tales circunstancias, resulta contradictorio lo afirmado por el Ayuntamiento, con las circunstancias que, en la realidad, presenta la localidad de San Pablito, Pahuatlán, Puebla.

39. Ahora bien, suponiendo que las condiciones de la infraestructura de la localidad en la que viven V2 y V3 no sean las propicias para dotar del servicio público de agua potable a los agraviados, este organismo defensor de derechos humanos observa que, la respuesta dada por el Ayuntamiento no es suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de derechos humanos, que, de manera genérica, establece, para todas las autoridades, el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM.

40. En este sentido, como veremos más adelante, esta CDHP sostiene que, en casos donde los agraviados se encuentren en situación de vulnerabilidad, el Estado está obligado a tomar medidas reforzadas para garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

41. Por otro lado, de las documentales privadas, aportadas por V2 consistentes en nueve recibos de pago de agua, expedidas por TA6, a favor de TA7, se desprende que, ante la ausencia de dicho servicio público, los agraviados pagan \$250.00 mensuales a un particular para tener acceso al agua.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

42. De esta manera, las anteriores evidencias son suficientes para acreditar que V2 y V3, no cuentan con el servicio público de agua potable y que, el Ayuntamiento, a pesar de tener conocimiento de esta situación, no ha realizado ninguna acción para garantizar, a los agraviados, este servicio público. Razón por la cual, se vulneran, en su perjuicio, los derechos humanos a la seguridad jurídica y de acceso al agua.

43. Ahora bien, para entender esta conclusión, resulta necesario establecer una idea general de lo que son los derechos humanos, así como sus particularidades en el Sistema Jurídico Mexicano, y posteriormente analizar los hechos materia de la queja, a la luz de los siguientes apartados:

- El derecho humano de acceso al agua;
- La relación de interdependencia del derecho de acceso al agua con otros derechos;
- Los Comités de Agua Potable en el municipio de Pahuatlán, Puebla; y
- Análisis interseccional: la situación de vulnerabilidad de V2 y V3.

44. No obstante, antes de entrar al análisis de estos elementos, es pertinente aclarar que, de acuerdo con lo manifestado por V2, V1 se encuentra, desde diciembre de 2020, en los Estados Unidos de América. Por esta razón, la CDHP considera que, la omisión de proporcionar el servicio de agua potable al domicilio de V1, en la colonia Agua Negra, en la localidad de Agua Negra



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

en Pahuatlán, Puebla no le causa agravio, ya que al no habitar dicho domicilio, no se genera una afectación a su esfera jurídica.

45. Por lo anterior, en los apartados subsiguientes de esta Recomendación, se analizará la omisión del Ayuntamiento, a partir de la violación a los derechos humanos de V2 y V3, quienes, en la actualidad sí habitan dicho domicilio.

Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano.

46. De acuerdo con lo establecido por la CNDH, los derechos humanos: *“son el conjunto de prerrogativas de que goza toda persona. Se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado es parte”*¹.

47. Para Enrique Pérez Luño, los Derechos Humanos son un *“conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídico a nivel nacional o internacional”*²

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Aspectos Básicos de Derechos Humanos*, CNDH, México, 3ª ed, 2018, p. 5.

² Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estados de Derecho y Constitución*. 7ª ed., Tecnos, Madrid, España, 2001, p.48.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

48. Por su parte, para el jurista italiano Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales son *“todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del status de persona, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o actor de los actos que son ejercicio de estas³.”*

49. Ahora bien, aunque no existe un consenso absoluto sobre el concepto de derechos humanos⁴, *“podemos entender como tal a aquellos que se relacionan con la vida, la libertad y la seguridad de una persona, los que la protegen en el ámbito de su trabajo, y los que atañen a la paz y a la cooperación para el desarrollo”⁵.*

50. De igual forma, *“se ha considerado a los derechos humanos como prerrogativas que tiene la persona frente al Estado para impedir que éste interfiera en el ejercicio de sus derechos fundamentales, o para obtener del*

³ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, 3ª ed., Madrid, España, p. 37.

⁴ Cfr. Gross Espiel, Héctor, “La evolución del concepto de derechos humanos: criterios occidentales, sociales y del Tercer Mundo” en *Estudio sobre Derechos Humanos*. Editorial Jurídica Venezolana Caracas, 1985.

⁵ Díaz Muller, Luis, *Manual de Derechos Humanos*, 2ª ed., CNDH, México, 1992, pp. 189 y 190.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Estado la satisfacción de necesidades básicas inherentes a todo ser humano por el mero hecho de serlo.”⁶

51. En nuestro país, el 10 de junio de 2011, se publicó en el DOF la reforma constitucional en materia de derechos humanos. A partir de la entrada en vigor de esta reforma, el artículo 1º constitucional establece que, en el sistema jurídico mexicano, todas las personas gozarán de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

52. De esta manera, este bloque de constitucionalidad está compuesto por normas, principios y valores de fuente convencional. Así, los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución, como en los instrumentos internacionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, a partir del cual se deben analizar las normas y actos de las autoridades del país.

53. Así, el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM, establece lo siguiente:

53.1 “Artículo 1 [...]”

⁶ Segreste Ríos, Sergio, *Manual básico de derechos humanos para autoridades municipales*, CNDH, México, 2003, p. 16.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

54. En este sentido, este órgano constitucional estima oportuno precisar en qué consisten cada una de estas obligaciones:

54.1. Promover. Esta obligación *“tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las mismas autoridades. Su cumplimiento, es desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos.”*⁷

⁷ Tesis XXVII.3º.4 CS (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, p. 2839.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

54.2. Respetar. *“Esta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión, es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial) debe mantener el goce del derecho y por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos por tanto esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).”⁸*

54.3. Proteger. *Dicha obligación implica “el deber que tienen los órganos del Estado dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la*

⁸ Tesis XXVII.3º J/23 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2257.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen”⁹

54.4. Garantizar. *La finalidad de esta obligación radica en “la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular, así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos.*

⁹ Tesis XXVII.3°. J/25 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2256.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Para ello, el órgano estatal dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.”¹⁰

55. Respecto de los principios de los que habla el artículo 1º constitucional, debemos señalar que, el principio de universalidad implica “*que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de*

¹⁰ Tesis XXVII3o. J/24 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

esta flexibilidad es que son universales, que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona.”¹¹

56. Por su parte, los principios de interdependencia e indivisibilidad *“están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.”¹²*

57. Por lo que hace a la progresividad, la Segunda Sala de la SCJN ha sostenido que este principio *“implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar. En tal sentido [...], se relaciona no sólo con la prohibición de*

¹¹ Tesis I.4º.A.9 K (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, p. 2254.

¹² *Ídem.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.”¹³

58. La CADH, comparte esta idea en sus numerales 1 y 2, al señalar que: “(...) *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción (...) Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)*”.

Violación a los Derechos Humanos a la seguridad jurídica y de acceso al agua en agravio de V2 y V3

59. Con base en las constancias que integran el presente expediente, esta CDHP, tuvo elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la **seguridad jurídica y de acceso al agua** por parte del Ayuntamiento, teniendo como hecho violatorio omitir, suspender, retrasar o brindar deficientemente los servicios, en materia de agua potable, drenaje,

¹³ Tesis 2ª./J. 35/2019 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p. 980.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en agravio de V2 y V3, lo que se corrobora con el informe rendido, por el entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento, a través del oficio número 03343/SIND/PAHUA/2020, de 27 de noviembre de 2020, del que se desprende lo siguiente:

- a) Que en el municipio de Pahuatlán, Puebla, el Ayuntamiento no suministra el servicio de agua potable, sino los diversos Comités de Agua Potable, basados en usos y costumbres;
- b) Que los agraviados no cuentan con agua potable, debido a la falta de cumplimiento en las cuotas y faenas señaladas por el Comité de Agua Potable de Agua Negra.
- c) Que en la colonia Agua Negra, la mayoría de los habitantes son familiares, por lo cual conformaron su propio Comité de Agua Potable.

60. Aunado a esto, del informe complementario rendido, por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, mediante el oficio número HAPP/SINDI/006/2021, de 29 de noviembre de 2021, se advierte lo siguiente:

- a) Que en el municipio de Pahuatlán, Puebla, el Ayuntamiento no cuenta con un registro o padrón de los Comités de Agua Potable que operan en dicho lugar;



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

- b) Se desconoce si en la localidad de San Pablito, Pahuatlán existe un Comité de Agua Potable;
- c) Que los Comités de Agua Potable ubicados en Pahuatlán, Puebla no tienen autorización del Ayuntamiento, para llevar a cabo el servicio de agua potable.
- d) Que los agraviados contratan el servicio de agua potable con TA6, quien, a cambio de una cantidad en específico, les proporciona el vital líquido; y
- e) Lo anterior porque, “el lugar en donde se encuentra situado el domicilio del peticionario y su familia al cual no les es posible llevar el vital líquido ya que significaría abrir una vía pública”.

61. Ahora bien, por lo anterior resulta claro, para este organismo defensor de derechos humanos, que, con la aquiescencia, del Presidente Municipal de Pahuatlán, Puebla, los particulares, a través de la figura de los Comités de Agua Potable, e incluso de manera individual, no proporcionan, a todos los habitantes de dicho municipio, el vital líquido, encuadrándose dicha conducta en lo establecido en el artículo 13, fracción II, inciso b, de la LCDHP, que a continuación se cita textualmente:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

61.1. *“Artículo 13. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando un particular cometa un ilícito con la tolerancia, anuencia o participación de alguna autoridad o servidor público, o bien cuando la última se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan, en relación con dichos ilícitos; particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.”

62. Tal situación genera, a su vez, que los particulares, de manera discrecional, decidan proporcionar o negar el agua a los habitantes del municipio de Pahuatlán, Puebla, tal y como acontece en el caso concreto. En este sentido, la omisión del Presidente Municipal de Pahuatlán, Puebla, de tomar acciones tendientes a garantizar la prestación pública de dicho servicio, resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 115 de la CPEUM, y, además implica la inobservancia de las obligaciones previstas por el párrafo tercero del artículo 1º



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

constitucional, lo que genera una violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y acceso al agua de V2 y V3

63. Por su parte, respecto al inciso e) del párrafo anterior, este organismo defensor de derechos humanos observa que dicha afirmación queda desvirtuada por la inspección ocular realizada, el 11 de noviembre de 2021, por un Visitador Adjunto, adscrito a esta CDHP, de la que se desprende que los habitantes de la colonia Agua Negra en San Pablito, Pahuatlán, Puebla, conectan sus mangueras a la toma general de agua potable de dicha localidad e incluso, que el agua contratada, por los agraviados, a TA6, es suministrada a través de una conexión que converge en un tinaco Rotoplas.

64. Por lo cual, resulta evidente que existe una contradicción entre lo afirmado por el Ayuntamiento, con las circunstancias que, en la realidad, presenta la localidad de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, en especial, con la colonia Agua Negra, donde se ubica el domicilio de los agraviados.

65. Además, debemos señalar que, de las documentales privadas, aportadas por los agraviados consistentes en diez recibos de pago de agua, expedidas por TA6, a favor de TA7, se desprende que, en efecto, los agraviados pagan \$250.00 mensuales a un particular para tener acceso al agua.

66. Al respecto, debemos señalar que, tanto los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, así como la inspección ocular realizada



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

por un Visitador Adjunto, adscrito a esta CDHP tienen el carácter de documentos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 267, fracción II, del CPCEP, al ser expedidos por servidores públicos con atribuciones para ello.

67. Además, en el caso de las inspecciones oculares realizadas por un Visitador Adjunto, adscrito a esta institución defensora de derechos humanos, es importante precisar que dichos servidores públicos cuentan con fe pública, por lo cual tiene la facultad de *“autenticar [...] hechos que tengan lugar y estén aconteciendo durante el desempeño de sus funciones”*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la LCDHP.

68. En tales circunstancias, a estas probanzas se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo que establece el artículo 365 del CPCEP, que a continuación se cita textualmente:

68.1 *“Artículo 365. Los documentos públicos hacen prueba plena, salvo el caso de objeción demostrada.”*

El Derecho Humano de Acceso al Agua

69. En el Sistema Jurídico Mexicano, el derecho humano de acceso al agua se encuentra previsto el artículo 4º, párrafo sexto, de la CPEUM, al establecer que *“Toda persona tiene **derecho al acceso, disposición, saneamiento de agua***



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*para consumo personal y doméstico en forma **suficiente, salubre, aceptable y asequible.***”

70. Ahora bien, aunque en sede internacional, el derecho humano al agua no se encuentra reconocido expresamente en algún instrumento, este nace a partir de la interpretación de los artículos 11 y 12 del PIDESC.

71. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General número 15, señala que *“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, **salubre, aceptable, accesible y asequible** para el uso personal y doméstico.”*¹⁴

72. El contenido normativo del derecho humano al agua, se compone de libertades y de prestaciones. De esta manera, las libertades implican lo siguiente:

72.1. *“[...] la protección contra cortes arbitrarios e ilegales; la prohibición de la contaminación ilegal de los recursos hídricos; la no discriminación en el acceso al agua potable y el saneamiento, en particular por razón de la clasificación de la vivienda o la tierra; la no injerencia en el acceso a los suministros de agua existentes,*

¹⁴ Comité DESC, *Observación General 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2002, p. 2.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

especialmente las fuentes de agua tradicionales; y la protección contra las amenazas a la seguridad personal al acceder a agua y saneamiento fuera del hogar.”¹⁵

73. Por su parte, el derecho humano al agua implica las siguientes prestaciones:

***73.1.** “[...] el acceso a agua potable a una cantidad mínima de agua potable para mantener la vida y la salud; el acceso a agua potable y servicios de saneamiento durante la detención; y la participación en la adopción de decisiones relacionadas con el agua y el saneamiento a nivel nacional y comunitario.”¹⁶*

74. Bajo este contexto, este derecho humano conlleva una serie de factores que, en cualquier supuesto, deben ser aplicados para garantizar que dicho derecho sea acorde a la dignidad, la vida y la salud de las personas. Así, aunque el ejercicio de este derecho puede variar de acuerdo con una multiplicidad de cuestiones, los siguientes elementos deben estar siempre presentes:

- a) La disponibilidad;
- b) la calidad; y

¹⁵ *El derecho al agua (folleto informativo número 35)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU Habitat y Organización Mundial de la Salud, 2011, p. 8.

¹⁶ *Ídem.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

c) la accesibilidad.

75. De esta manera, la disponibilidad implica que *“El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.”*¹⁷

76. La calidad, hace referencia a que *“El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.”*¹⁸

77. Respecto, a la accesibilidad, esta implica que el derecho humano al agua debe suministrarse sin discriminación alguna por el Estado. Además, se compone por cuatro dimensiones, que son las siguientes:

77.1 Accesibilidad física. Esto es que *“El agua y las instalaciones y servicios de agua deben de estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas”*¹⁹;

¹⁷ *Op. cit.*, nota 17, p. 5.

¹⁸ *Ibidem*, p. 6.

¹⁹ *Ídem*.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

77.2 Accesibilidad económica. *“Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.”*²⁰

77.3 No discriminación. *“El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.”*²¹

74.4. Acceso a la información. *“La accesibilidad comprende el derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.”*²²

78. Desde esta óptica, es importante destacar que, de acuerdo con la Observación General número 15, del Comité DESC, el derecho humano al agua impone a los Estado Parte tres tipos de obligaciones, a saber:

78.1 Respetar. Lo cual se traduce en que, tanto los Estados como los agentes no estatales, deben *“abstenerse de obstaculizar directa*

²⁰ *Ídem.*

²¹ *Ídem.*

²² *Ibidem*, p. 7.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*o indirectamente su goce*²³. Por lo cual, comprende cualquier *“práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad”*²⁴.

78.2 Proteger. Esta obligación, implica que los Estados deben de impedir cualquier menoscabo en el ejercicio y disfrute de este derecho humano, por parte de terceros. Al respecto, el Comité DESC entiende como terceros a *“particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre”*²⁵.

78.3 Cumplir. *“La obligación de cumplir se puede subdividir en obligación de facilitar, promover y garantizar. La obligación de facilitar exige que los Estados Partes adopten medidas positivas que permiten y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. Los Estados Partes también tienen la obligación de hacer efectivo (garantizar) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su*

²³ Tesis XXVII.3º.12 CS (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, p. 2541.

²⁴ *Ibidem*, p. 9.

²⁵ *Ibidem*, p. 10.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición.”²⁶

79. Aunado a lo anterior, el Comité DESC, identifica nueve “obligaciones básicas” que deben cumplir los Estados Parte, en relación con el derecho humano al agua. En el presente documento, solo citaremos dos, por guardar estrecha relación con el asunto que nos ocupa. Al respecto, estas obligaciones son las siguientes:

79.1 “Garantizar el acceso a la **cantidad esencial mínima de agua**, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades”; y

79.2 “Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial en lo que respecta a los **grupos vulnerables o marginados**”.

80. En sede local, la facultad de prestar el servicio público de agua potable es exclusiva de los Ayuntamientos. De tal suerte, el artículo 115, fracción III, inciso a, de la CPEUM, establece lo siguiente:

80.1 “Artículo 115. [...]”

²⁶ *Ibidem*, pp. 10 y 11.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

III. Los Municipios tendrán a su encargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.”

81. Para el caso del Estado de Puebla, el artículo 104, inciso a, de la CPELSP, se pronuncia en el mismo sentido, pues señala que:

81.1 *“Artículo 104. Los Municipios tendrán a su encargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.”

82. Por su parte, la LAEP establece en el artículo 10, fracción I, lo siguiente:

82.1 *“Artículo 10. En el ámbito de sus respectivas competencias, en el Estado son Autoridades en materia de gestión del agua y en la prestación de Servicios Públicos:*

I. Los Ayuntamientos”.

83. De igual forma, el artículo 199 de la LOM, dispone que:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

83.1 *“ARTÍCULO 199. Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:*

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;”

84. En el caso concreto, la autoridad señalada como responsable, a pesar de tener conocimiento de la situación en la que se encuentran V2 y V3, no ha tomado ninguna medida concerniente a garantizarle el acceso al agua, justificando su actuar en el hecho de que, en el municipio de Pahuatlán, Puebla, son los Comités de Agua Potable los que prestan dicho servicio y no el Ayuntamiento.

85. Lo anterior, resulta preocupante para este organismo defensor de derechos humanos, pues significa que, de forma sistemática, el Ayuntamiento se ha abstenido de ejercer, de manera plena y efectiva, la atribución constitucional prevista en el artículo 115, fracción III, inciso a, de la CPEUM, relacionada con la prestación del servicio de agua potable.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

La relación de interdependencia del derecho de acceso al agua con otros derechos humanos

86. De esta manera, con dicha omisión, el Ayuntamiento no solo vulnera el derecho humano de acceso al agua de V2 y V3, sino que también pone en peligro los derechos humanos a la vida, a la protección de la salud, al libre desarrollo de la personalidad, a la alimentación, a una vivienda digna, así como al mínimo vital. Lo cual, se agrava si, tomamos en consideración los factores de vulnerabilidad que, de manera interseccional, concurren en los agraviados.

87. Lo anterior, se explica tomando en cuenta que, por su naturaleza, el derecho humano al agua guarda una estrecha relación de interdependencia con los derechos humanos citados con anterioridad.

88. Respecto a los derechos humanos a la vida²⁷ y a la salud²⁸, debemos señalar que, en el contexto provocado por la pandemia, el artículo segundo,

²⁷ Como ha señalado esta CDHP, en nuestro país, el derecho a la vida se encuentra protegido, en virtud de la interpretación integral de los artículos 1º, 14 y 22 constitucionales. Además, en sede internacional, este derecho puede ser encontrado en los artículos 3º de la DUDH, 6.1 del PIDCP y 4.1 de la CADH. *Cfr.* Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, *Recomendación 20/2021*, 19 de julio 2021, pp. 43 y 44.

²⁸ Respecto al derecho a la salud, el artículo 4º, párrafo cuarto de la CPEUM, señala que “Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

inciso e, del *“Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán de implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)”*, publicado en el DOF el 24 de marzo de 2020, señala como una medida preventiva, la siguiente:

88.1 *“Cumplir con las medidas básicas de higiene, consistentes en lavado frecuente de manos [...]”*

89. Además de lo anterior, en su Declaración 1/20, de 9 de abril de 2021, la Corte IDH, señaló lo siguiente:

89.1 *“Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas migrantes, los refugiados, los apátridas, las personas privadas de la libertad, las personas LGBTI, las mujeres embarazadas o en período de post parto, las comunidades indígenas, las personas afrodescendientes, las personas que viven*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*del trabajo informal, la población de barrios o zonas de habitación precaria, las personas en situación de calle, las personas en **situación de pobreza**, y el personal de los servicios de salud que atienden esta emergencia.*²⁹

90. De manera específica, el 16 de abril de 2020, esta CDHP, mediante el oficio número CDH/DQO/188/2020, emitió medidas cautelares, dirigidas a los 217 Presidentes Municipales en el Estado de Puebla, en las que, considerando el riesgo, la urgencia e irreparabilidad del daño, derivado de la situación que se presenta a nivel mundial, como consecuencia de la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, señaló, en su punto ÚNICO, lo siguiente:

90.1 “[...] De acuerdo a lo establecido en la fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instruya a quien corresponda a efecto de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho humano al agua lo que significa en primer lugar, que a nadie se puede privar del acceso al agua; inclusive si existen procedimientos que puedan derivar en la restricción del servicio, estos sean suspendidos hasta tanto [sic] no se levante la contingencia sanitaria; en segundo lugar, llevar a cabo acciones

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Declaración 1/2020. Covid 19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales*, 9 de abril de 2020. Al respecto, dicha declaración puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://cutt.ly/YEm3045>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

proactivas para propiciar que las personas logren el acceso a ella cuando no lo tienen...”

91. Por lo anterior, dado que dichas medidas, debieron ser acordadas, valoradas y comunicados a esta CDHP, en el término de tres días naturales, a partir de su notificación, se advierte que el Ayuntamiento fue omiso al observar la irreparable violación al derecho humano de acceso al agua y otros derechos relacionados, así como la producción de daños de difícil reparación en agravio de las y los pobladores del municipio de Pahuatlán, Puebla, y, en el caso concreto, de V2 y V3.

92. En tales circunstancias, si los agraviados no tienen garantizado el derecho humano de acceso al agua, resulta claro que no podrán llevar a cabo la medida de prevención consistente en el lavado frecuente de manos, lo cual representa un peligro latente a sus derechos humanos a la vida y a la salud.

93. Por otro lado, de la interpretación de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 de la CADH, se desprende el derecho al libre desarrollo de la personalidad³⁰. En este sentido, dicho derecho humano consiste en la capacidad que tienen las personas de elegir y llevar a cabo, libremente,

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión consultiva OC-24/17*, 24 de noviembre de 2017.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

cualquier proyecto de vida, de acuerdo con sus valores, expectativas, ideas o gustos, sin la intervención injustificada de terceros.³¹

94. De esta manera, este derecho implica dos dimensiones: una externa y otra interna. La dimensión externa, *“da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.”*³² Desde la perspectiva interna, lo que se protege es una *“esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.*³³

95. En tales circunstancias, esta CDHP considera que, al no tener acceso al agua potable, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de V2 y V3 también puede verse comprometido. Por lo cual, su proyecto de vida, cualquiera que este sea, no podrá ser llevado a cabo de manera acorde con la dignidad humana.

96. Por su parte, el derecho humano a la alimentación se encuentra establecido en el párrafo tercero, del artículo 4º, de la CPEUM, al disponer que *“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.”*

³¹ Cfr. Tesis P. LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, Diciembre de 2009, p. 7; y Tesis 1ª CXX/2019 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 331.

³² Tesis 1ª./ J. 4/2019 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 491.

³³ *Ídem.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

97. En este sentido, el artículo 25.1 de la DUDH dispone que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la **alimentación**, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...].”*

98. De acuerdo con la FAO, *“la seguridad alimentaria existe cuando todas las personas en todo momento tienen acceso físico o económico a alimentos nutritivos, inocuos y suficientes para satisfacer las necesidades dietéticas y de su preferencia para una vida activa y saludable. [...] La seguridad alimentaria es el resultado del funcionamiento del sistema alimentario en el ámbito local, nacional y mundial”³⁴.*

99. En este sentido, la CDHP comparte el criterio sostenido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al sostener que el *“Estado mexicano tiene la obligación de garantizar en favor de toda persona en territorio nacional, el derecho pleno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, mediante la adopción de políticas públicas, acciones y mecanismos necesarios para satisfacerlo, sin algún elemento que limite o condicione esa prerrogativa, al ser de carácter pleno.”*

³⁴ Citada en *Agua y alimentación por derecho*, ONGAWA. Ingeniería para el desarrollo y UNESCO, España, p. 14.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

100. Así, debemos recordar que, tal y como señalamos en párrafos anteriores³⁵, el abastecimiento de agua potable debe ser suficiente para comprender, entre otras cosas, el consumo, la higiene personal y la preparación de alimentos.

101. Por tanto, con su omisión, el Ayuntamiento al impedir que V2 y V3 gocen de manera plena del derecho humano de acceso al agua, genera, de manera injustificada, elementos que condicionan, a su vez, el derecho a la alimentación de los agraviados.

102. Aunado a esto, podemos señalar que, de acuerdo con lo establecido por la Primera Sala de la SCJN, el derecho humano a una vivienda digna y decorosa implica lo siguiente:

102.1 “[...] contar los **elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite**, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, **acceso al agua potable, electricidad, y drenaje**³⁶”

³⁵ Vid. Párrafo 52.

³⁶ Tesis 1ª. CXLVIII/2014 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 801.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

103. De esta manera, resulta claro que V2 y V3 adolece, debido a la falta de acceso al agua, de los elementos necesarios para considerar que su derecho humano a una vivienda digna y decorosa está garantizado por el Ayuntamiento.

104. Para esta CDHP, resulta de suma importancia destacar que, respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, las autoridades deben observar el derecho humano al mínimo vital. De acuerdo con la SCJN, *“El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente en los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123.”*³⁷

105. Por otro lado, “en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la DUDH reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]. En el mismo contexto, el PIDESC contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida

³⁷ Tesis 1ª. XCVIII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 793.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1)”³⁸.

106. Por estas consideraciones, el derecho humano al mínimo vital *“coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”*³⁹.

107. Desde esta óptica, el derecho humano de acceso al agua, se constituye, también, como parte integrante del derecho humano al mínimo vital, pues resulta evidente que, si este derecho, implica el desarrollo de un nivel de vida adecuado, así como las condiciones materiales indispensables para llevar una existencia digna, tales supuestos no pueden verse completos si las personas no tienen garantizado el derecho humano al agua.

108. Esencialmente, porque, como detallamos en párrafos anteriores, por su propia naturaleza, el derecho al agua, mantiene una relación de

³⁸ Tesis I.9º.A.1 CS (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, p. 1738.

³⁹ *Ídem*.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

interdependencia con otros derechos humanos que, de igual forma, permiten mantener una vida digna.

109. En otras palabras, impedir el desarrollo y ejercicio del derecho humano de acceso al agua, implica, necesariamente, una regresión en los demás derechos. De tal suerte, imposibilitar que V2 y V3 tengan garantizado el acceso al agua potable, implica una amenaza a la vida, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, a la vivienda digna y al mínimo vital.

Los Comités de Agua Potable en Pahuatlán, Puebla

110. Para esta CDHP, uno de los elementos que, en el presente caso, también debe ser analizado, es el relativo a los Comités de Agua Potable que existen en Pahuatlán, Puebla.

111. En este orden de ideas, debemos recordar que, el entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento informó, a través del oficio número 03343/SIND/PAHUA/2020, de 27 de noviembre de 2020, lo siguiente:

111.1 *“1.- En este punto, me permito precisar a usted que en la Junta Auxiliar Municipal de San Pablito, perteneciente al Municipio de Pahuatlan [sic] Puebla; No existe instaurado Organismo Operador encargado de prestar el servicio público de agua potable; Al ser una Comunidad indígena de Cultura Otomí, sus actividades*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

administrativas y de gobierno, se rigen por sus Usos y Costumbres, por lo que en la Colonia Agua Negra, donde la mayoría de sus habitantes son familiares, tienen formado su propio comité comunal de Agua Potable, el cual se organiza mediante faenas y cooperaciones de beneficiarios, el Ayuntamiento y la Presidencia Auxiliar; cuando así lo solicitan los apoyan con materiales para construcción y manguera de plástico.”

112. Además, del informe complementario rendido por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, mediante el oficio número HAPP/SINDI/006/2021, de 29 de noviembre de 2021, se desprende lo siguiente:

112.1 *“1.- No se tiene un registro y/o padrón de Comités de Agua Potable que operan en el Municipio, pues el uso y aprovechamiento del agua depende de cada comunidad y de sus usos y costumbres, siendo que los pobladores ocupan lo que recaudan anualmente para beneficio de la propia comunidad y mantenimiento de la tubería, pero no dan parte de ello al Ayuntamiento ni a las Juntas Auxiliares.*

2.- Se ignora si se cuenta con un Comité de Agua Potable en la localidad de San Pablito, Pahuatlán, Puebla o al menos este Ayuntamiento no tiene conocimiento de la existencia del mismo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

pues en todo caso cada Comunidad conforman sus comités de acuerdo a sus usos y costumbres.

113. Bajo este contexto, este órgano constitucional autónomo reconoce que, de acuerdo con el artículo 2º de la CPEUM, el Estado Mexicano tiene una composición pluricultural, la cual se sustenta en los diversos pueblos y comunidades indígenas.

114. Por lo anterior, el párrafo quinto del mismo artículo 2º constitucional, consagra el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual debe ser ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Aunado a esto, el apartado A, fracción II, de dicho precepto, señala que:

114.1 *“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

[...]

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.”

115. De lo anterior, se desprende que, los usos y costumbres están constitucionalmente protegidos, pero que, en el ejercicio de estos, se deben tomar en consideración, los siguientes elementos:

- a) Deben asegurar la unidad nacional;
- b) Están sujetos a los principios generales de la CPEUM;
- c) Deben respetar los derechos humanos, y
- d) La dignidad e integridad de las mujeres.

116. De tal suerte, como vimos en apartados anteriores, en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, los artículos 115, fracción III, inciso a de la CPEUM y 104, inciso a de la CPELSP, establecen que el servicio de agua potable debe ser prestado por los Ayuntamientos.

117. Es decir, existen disposiciones constitucionales, tanto federal como localmente, que de manera expresa establecen, la atribución exclusiva de los Ayuntamientos para el abastecimiento del vital líquido. Por lo que, de inicio, los usos y costumbres, en virtud de los cuales, se establecen autoridades distintas de los Ayuntamientos, no estarían conforme al arreglo constitucional actual.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

118. Resulta importante señalar que, en Chihuahua⁴⁰, San Luis Potosí⁴¹ y Chiapas⁴², existen Comités de Agua, o figuras afines, que basadas en un modelo de gestión comunitaria, sí pueden llevar a cabo, en auxilio de los Ayuntamientos, la prestación del servicio de agua potable.

119. En nuestra entidad federativa, la LASEP, disponía en el artículo 31 la figura de los Patronatos Pro-Introducción de Agua Potable y Alcantarillado. Así, dicho artículo señalaba lo siguiente:

119.1 *“Artículo 31 En las comunidades donde no exista servicio de agua potable y alcantarillado, se podrán formar **patronatos que gestionen la instalación de dicho servicio, estos patronatos deberán ser instituidos por el Ayuntamiento respectivo y no podrá haber más de un patronato por comunidad.**”*

⁴⁰ El artículo 3º, fracción IX, de la LAEC, define a los Comités de Agua, de la siguiente forma: “Organizaciones comunitarias no gubernamentales que llevan a cabo la administración y operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales o disposición final de lodos, dentro de un centro de población, que son auxiliares de la Junta Central de Agua y Saneamiento en la prestación del servicio.”

⁴¹ El artículo 3º, fracción XIV, de la LAESLP, establece la figura de los Comités de agua rurales, y los define de la siguiente manera: “organismos auxiliares del ayuntamiento, constituidos y reglamentados por éste, que tienen por objeto la prestación de los servicios para una población determinada y circunscrita a un territorio.”

⁴² De manera análoga, el artículo 3º, fracción XIX, de la LAECH, establece la figura de los patronatos, a los cuales define en los siguientes términos: “La persona moral integrada por ciudadanos de una misma comunidad cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, conforme al acuerdo de la autoridad municipal o estatal que los cree, que señalará las facultades y atribuciones del mismo, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

120. A pesar de esto, se advierte que su naturaleza era totalmente distinta a las figuras establecidas en Chihuahua, San Luis Potosí, Chiapas e, incluso, a las que, *de facto*, se encuentran en el municipio de Pahuatlán, Puebla.

121. Esencialmente, los patronatos establecidos en la derogada LASEP tenía como finalidad gestionar la instalación del servicio de agua potable, además de que eran creados por los mismos Ayuntamientos. En otras palabras, su labor no consistía en proporcionar, ante la omisión o imposibilidad del Ayuntamiento, el servicio de agua potable, sino en gestionar dicho servicio.

122. Sin embargo, a partir de 2012, la LAEP, sustituyó a la LASEP. Así, en la regulación actual, aunque los artículos 29 y 30, fracción I, de la LAEP reconoce que el sector social podrá participar en la prestación de los servicios públicos, lo cierto es que, no establece, de manera expresa, ninguna figura jurídica para tales efectos.

123. Lejos de esto, el artículo 29 de la LAEP es preciso al establecer lo siguiente:

123.1 *“Artículo 29. En estricto cumplimiento con las disposiciones legales aplicables, los Prestadores de Servicios Públicos podrán convenir o contratar, total o parcialmente, con los sectores social y privado la realización de actividades relacionadas directa o indirectamente con los Servicios Públicos.”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

124. En otras palabras, los sectores social y privado podrán realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la prestación del servicio de agua potable, pero, de ninguna forma, dicho precepto legal establece la posibilidad de sustituir a los Ayuntamientos en esta función constitucional.

125. Lejos de esto, el artículo 4º, fracción XXIV, define a los organismos operadores como:

125.1 *“XXIV. [...] los organismos descentralizados, desconcentrados o empresas de participación estatal o municipal que se integran y funcionan en términos de sus decretos de creación y demás disposiciones legales aplicables y que tienen a su cargo la prestación de los Servicios Públicos previstos por esta Ley.”*

126. Por su parte, la fracción XXVI, del mismo artículo 4º señala que los prestadores de servicios públicos son:

126.1 *“[...] los municipios que directamente presten los Servicios Públicos materia de esta Ley a través de las dependencias municipales correspondientes, los Organismos Operadores, o la Comisión en los casos que prevé este ordenamiento.”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

127. Por estas razones, consideramos que los Comités de Agua Potable establecidos en Pahuatlán, Puebla, a pesar de fundar su creación en los usos y costumbres, no se encuentran previstos por el orden constitucional, ni en la legislación que, sobre la materia, existe en el Estado de Puebla.

128. Aunado a lo anterior, esta CDHP observa con profunda preocupación que el Ayuntamiento no solo ha omitido ejercer la facultad constitucional prevista en los artículos 115, fracción III, inciso a, de la CPEUM y 104, inciso a, de la CPELSP, sino que también desconoce, por completo, los Comités de Agua que, *de facto*, operan en el municipio de Pahuatlán.

129. Desde esta óptica, esta falta de control, ha generado que, incluso, particulares como TA6, de manera presuntamente ilegal, presten, persiguiendo un lucro, el servicio de agua potable que, como ya hemos señalado, constitucionalmente está reservado para los Ayuntamientos.

Análisis interseccional: la situación de vulnerabilidad de V2 y V3

130. Ahora bien, de las constancias que constan en autos, está acreditado que V2 y V3 se autoadscriben como integrantes de una comunidad indígena de cultura otomí. Además, V2 es una persona de 17 años, ya que nació en 2004,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

y por tanto forma parte del grupo de población denominado adolescentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 6º, párrafo primero, de la LDNNAP⁴³.

131. Sin embargo, esta CDHP ha sostenido⁴⁴ que no es suficiente pertenecer a un grupo poblacional, para sostener que una persona se encuentra en una situación de vulnerabilidad⁴⁵. Establecer que, por sí misma, la condición de adolescente o indígena es un elemento inequívoco de vulnerabilidad, resulta un ejercicio estigmatizador de estos sectores y, por tanto, contrario a una perspectiva de derechos humanos.

132. Por el contrario, es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 5º, fracción VI, de la LGDS, los grupos en situación de vulnerabilidad son:

132.1 *“Aquellos núcleos de población y **personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.**”*

⁴³ El párrafo primero de dicho artículo establece que los adolescentes son “las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.”

⁴⁴ Cfr. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, *Recomendación 27/2021*, 29 de septiembre de 2021, p. 48.

⁴⁵ En un sentido similar se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN, en la tesis 1ª. CXXXIV/2016 (10ª), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1104.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

133. Así, para estar en condiciones de conocer si V2 y V3 se encuentran en situación de vulnerabilidad, es necesario realizar un análisis interseccional. Al respecto, la interseccionalidad es una herramienta que consiste en:

133.1 “[...] *dar cuenta de las interrelaciones entre varios aspectos de la identidad que caracterizan nuestros privilegios o marginaciones en un contexto social dado. Es, por tanto, un reconocimiento de la diversidad y de las relaciones de poder que actúan tras ella, combinándose de diferentes maneras y generando como resultado diferentes posiciones sociales. De este modo, la interseccionalidad constituye la respuesta crítica a la uniformización u homogenización de los colectivos de personas.*”⁴⁶

134. Ahora bien, al “resolver desde un enfoque de interseccionalidad debe prestarse atención a las condiciones de identidad y/o características que generan determinadas afectaciones a una persona en específico dentro de la controversia.”⁴⁷

⁴⁶ Rodríguez Eugenia y Iturmendi Vicente, Ane, *Igualdad de género e interculturalidad: enfoques y estrategias para avanzar en el debate*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2013, p. 26.

⁴⁷ *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2020, p. 205.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

135. En tales circunstancias, *“Estas características cambiarán de persona a persona y pueden modificar sustancialmente la decisión adoptada, por ello, es indispensable identificarlas desde un inicio.”*⁴⁸

136. Siguiendo esta línea argumentativa, es oportuno destacar que, en el asunto que nos ocupa, V2 presenta las siguientes características:

- a) Se autoadscribe como parte de una comunidad indígena de cultura otomí;
- y
- b) Es adolescente.

137. Por su parte, V3 presenta los siguientes elementos:

- a) Se autoadscribe como parte de una comunidad indígena de cultura otomí;
- y
- b) Es mujer.

138. Atendiendo a estos aspectos, resulta de suma importancia precisar que, respecto a la autoadscripción de V2 y V3 a una comunidad indígena, el artículo 1.2 del Convenio número 169 de la OIT, prevé lo siguiente:

⁴⁸ *Op. cit.*, p. 206.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

138.1 *“Artículo 1.*

[...]

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.”

139. De igual forma, el artículo 2º, párrafo tercero, de la CPEUM dispone que *“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.”*

140. En este sentido, el párrafo tercero del artículo 13 de la CPELSP, establece lo siguiente:

140.1 *Artículo 13. [...]*

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que indicarán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

141. Por su parte, el artículo 2º, párrafo segundo, de la LDCDPCIP, reproduce de manera textual lo establecido por la CPELSP, y señala que *“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.”*

142. En tales circunstancias, compartimos el criterio de la Primera Sala de la SCJN respecto al hecho de que *“en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe de manifestarse esta conciencia, será indígena [...], aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.”*⁴⁹

143. Bajo este contexto, el artículo 1º de la DNUDPI, dispone lo siguiente:

143.1 *“Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.”*

⁴⁹ Tesis 1ª. CCXII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 291.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

144. Aunado a esto, el artículo 2º, incisos a y b, de la Convención número 169 de la OIT, establece las siguientes obligaciones a los Estados, respecto de este grupo poblacional:

144.1 Artículo 2.

1.- Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2.- Esta acción deberá incluir medidas:

a). que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación otorga a los demás miembros de la población;

b). que promuevan plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones”.

145. Además de esto, respecto a la condición de mujer de V3, el artículo 14.2, inciso h, de la CETFDM, prevé la siguiente obligación:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

145.1 “Artículo 14. [...]”

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

[...]

*h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el **abastecimiento de agua**, el transporte y las comunicaciones.”*

146. Aunado a esto, si tomamos en consideración su calidad de mujer indígena, así como la relación de interdependencia entre los derechos humanos de acceso al agua y a la vivienda digna, el artículo 22 de la LDCDPCIP, dispone lo siguiente:

146.1 “*El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos fomentarán el ejercicio del derecho de las mujeres indígenas a los servicios de salud, educación bilingüe e intercultural, cultura, **vivienda digna y decorosa**”.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

147. Por lo que hace a la condición de adolescente de V2, es importante recordar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo noveno, de la CPEUM, *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.

148. De igual manera, el artículo 3.1 de la CDN, establece que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

149. Además, el artículo 26, párrafo quinto, de la CPELSP consagra este principio en los siguientes términos:

149.1 *“Artículo 26 [...]*

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Este principio deberá guiar el diseño,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

150. Sobre este punto, el artículo 2º, párrafo segundo, de la LDNNAEP establece lo siguiente:

150.1 *“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.”*

151. Siguiendo esta línea, el artículo 3, fracción I, del mismo ordenamiento legal, establece que el interés superior de la niñez es uno de los principios rectores de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

152. Además, sobre este tópico, la SCJN ha señalado lo siguiente:

152.1 *“el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”⁵⁰

153. En consecuencia, al analizar, desde un enfoque interseccional, el cúmulo de factores que concurren en V2 y V3, esto es, su calidad de indígenas, así como de adolescente y mujer, respectivamente, este órgano constitucional autónomo, concluye que los agraviados sí se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

154. En este sentido, esta CDHP sostiene que, los indígenas, los adolescentes y las mujeres, requieren de una protección reforzada por parte de las instituciones estatales, en especial si, como en el caso concreto, se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Lo anterior, implica que, las autoridades deben, desde un enfoque de derechos humanos, emplear todos los recursos a su alcance para lograr que, las personas en situación de vulnerabilidad, tengan garantizados sus derechos humanos y, con esto, tengan posibilidad de acceder a una vida digna y decorosa.

155. En tales condiciones, no existe justificación constitucional, convencional ni legal para que V2 y V3 vean imposibilitado el disfrute del derecho humano de acceso al agua, pues, de acuerdo al párrafo tercero del artículo 1º constitucional, una de las obligaciones del Estado Mexicano, es la de garantizar

⁵⁰ Tesis P./J. 7/2016 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

el pleno ejercicio de los derechos humanos. Así, la finalidad de esta obligación radica en la realización de los derechos, por lo cual, implica la eliminación de las restricciones que impidan su ejercicio.

156. Además, en la realización de esta tarea, dicha autoridad deberá tener como punto de partida, que el acceso al agua debe interpretarse, materializarse y garantizarse, desde un enfoque que tome en consideración su interdependencia e indivisibilidad con otros derechos humanos, tales como el derecho a la vida, a la salud, a una vivienda digna, al desarrollo, al mínimo vital e, incluso a la educación.

157. Así, en el caso concreto, la CDHP, derivado de la inspección ocular realizada, el 11 de noviembre de 2021, por un Visitador Adjunto, adscrito a esta institución, considera que sí existen las condiciones necesarias para que, de manera inmediata, se les proporcione, de nueva cuenta, el servicio público de agua potable a V2 y V3.

158. Ahora bien, respecto a la afirmación del Ayuntamiento acerca de que los agraviados no cuentan con el servicio público de agua potable, debido a que es necesario abrir una vía pública, esta CDHP estima que, en caso de ser cierta dicha aseveración, V2 y V3, no deben esperar a que se establezca la infraestructura suficiente, para tener garantizado el derecho humano de acceso al agua, y por extensión de los derechos que se encuentran interrelacionados con este.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

159. En tales circunstancias, si, a juicio del Ayuntamiento la infraestructura no es la suficiente, o la adecuada, para proporcionarle el agua potable a los agraviados, esta institución protectora de derechos humanos, sostiene que, ante la falta de infraestructura para proporcionar este servicio, la autoridad señalada como responsable deberá suministrar de manera inmediata, y hasta en tanto no existan las condiciones necesarias, el vital líquido a los agraviados, para lo cual pueden hacer uso del método que consideren pertinente, siempre y cuando, se otorgue el mínimo vital a las personas afectadas, *“que de conformidad con lo determinado por la Organización Mundial de la Salud, corresponde a 50 L de agua (cincuenta litros de agua) por persona al día en el supuesto de uso personal y doméstico.”*⁵¹.

160. En cualquiera de los casos, el Ayuntamiento para garantizar el derecho de acceso al agua de V1, y dar cumplimiento a las obligaciones que le impone el artículo 1º de la CPEUM, debe llevar a cabo acciones tendentes a lograr el ejercicio de este derecho humano, sin la intervención injustificada de terceros.

161. Ahora bien, el hecho de que, en su momento los agraviados hayan dejado de pagar las cuotas al Comité de Agua Potable de Agua Negra, no justifica que se les niegue el acceso de agua potable a V2 y V3, en esencia, porque, dicho

⁵¹ Tesis PC.VI.A. J/17 A (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, p. 2150.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

cobro, al ser realizado por una figura no contemplada en la legislación vigente, es contrario a derecho.

162. En este sentido, la CDHP considera que el Ayuntamiento, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y a fin de garantizar el acceso al agua de V2 y V3, deberá reasumir estas atribuciones y reconectar, de manera inmediata, el servicio de agua potable a los agraviados.

163. Además de lo anterior, el Ayuntamiento tendrá que tomar en consideración los factores que, de manera interseccional, concurren para generar una situación de vulnerabilidad en V2 y V3, y de esta manera evitar que, por su omisión de proporcionar el acceso al agua potable, dicha situación continúe agravándose.

164. Por lo anterior, es importante destacar que, la igualdad sustantiva, *“radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.”*⁵²

⁵² Tesis 1ª./J. 126/2017 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 119.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

165. De esta forma, para la SCJN, la violación al principio de igualdad sustantiva, *“surge cuando existe una **discriminación estructural** en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación”*⁵³.

166. En este sentido, la omisión del Ayuntamiento, de tomar todas las medidas que están a su alcance, para garantizar el acceso al agua potable, a los agraviados, configura, para este órgano constitucional autónomo, una violación a este principio y, por tanto, un acto de discriminación indirecta, pues esta resulta cuando *“una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto”*.⁵⁴

167. Finalmente, es importante señalar que, frente a grupos o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como V2 y V3, el Estado tiene el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta suficiente para que estos grupos tengan garantizada su supervivencia. Por lo cual, en el caso concreto, el Ayuntamiento, debe de abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el ejercicio pleno de este derecho a cualquier persona, y en especial a los agraviados, siempre y cuando sea para uso personal y doméstico.

⁵³ *Ídem.*

⁵⁴ Tesis 1ª. CCCLXXIV/2014 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 603.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

168. Al respecto, tiene aplicación, en el presente asunto, de manera analógica, la tesis aislada número VI.1º.A.100 (10ª), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2191, que a continuación se cita textualmente:

168.1. *“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO PARA USO PERSONAL Y DOMÉSTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El acceso al agua es un derecho humano que implica para el Estado el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta a los sectores más vulnerables, para garantizar su sobrevivencia y desarrollo económico y social. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 15 (2002), determinó que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades. De esto se sigue que éste debe abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona (mínimo vital), siempre y cuando sea para uso personal y doméstico. Sin embargo, el servicio público de suministro de agua tiene un carácter oneroso y está fundado en la*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*solidaridad de los usuarios; de ahí que la facultad de suspenderlo por falta de pago constituye una herramienta que el artículo **99 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla**, otorga al Estado para que esté en aptitud de proporcionar el líquido vital. Por tanto, a fin de conciliar estos factores, cuando el agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago del usuario de la toma, la autoridad no puede suspender su suministro de forma total y absoluta, como una medida de primera mano, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo cual no implica que resulte gratuita. A partir de ello, debe buscar un acuerdo de pago, teniendo en cuenta el número de habitantes de la casa; las condiciones en que viven; su capacidad económica; y si alguno de ellos se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección (por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema), en cuyo caso, no podrá dejar de dotar, por cada persona vulnerable, una cantidad mínima de cincuenta litros de agua por día. Si no hay persona alguna en un supuesto de debilidad manifiesta y existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, cuando tiene capacidad económica para hacerlo, o lo incumple cuando lo celebra, puede suspenderse en forma absoluta el suministro de agua si persiste el incumplimiento de pago, en la inteligencia de que en la vía administrativa de ejecución, de conformidad con los*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*diversos numerales **23, fracción IX y 119** de la legislación mencionada, en cualquier momento puede hacerse efectivo el crédito fiscal generado por la falta de pago.”*

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

169. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el DOF, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte IDH, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63.1 , de la CADH, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

170. Ahora bien, en el Sistema Jurídico Mexicano existen dos vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado. La primera, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, la otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 21º párrafo noveno, 102, apartado B, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la CPEUM ; 131, de la CPELSP y 44, párrafo segundo, de la LCDHP , prevé la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

posibilidad, que de acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

171. Por otro lado, existen diversos criterios de la Corte IDH, que establecen que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expresó en el “Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú” , donde dicha Corte enfatizó que:

171.1. “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”⁵⁵.

172. En este orden de ideas, V1 tiene derecho a ser reparada de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la LGV⁵⁶; así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la LVEP; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del Estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar.

173. Además, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos. Así, resulta procedente establecer medidas de acuerdo a las contempladas en el artículo 23, de la LVEP, que expresamente señala:

⁵⁵ Caso Espinoza González vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de Noviembre de 2014, párr. 300 y 301.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

173.1 *“ARTÍCULO 23. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:*

I. La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

V. Las medidas de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.”

174. En consecuencia y toda vez que esta CDHP, observó que, los hechos descritos por V1 derivaron en violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y de acceso al agua, resulta procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

RESTITUCIÓN

175. De acuerdo a la fracción I, del artículo 23, de la LGVEP, la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación a sus derechos humanos; y de conformidad con el artículo 59, las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, por lo que resulta procedente recomendar a la autoridad municipal, que instruya a quien corresponda para que, de manera inmediata, se le reconecte el servicio de agua potable a V2 y V3.

SATISFACCIÓN

176. La LVEP, señala que la satisfacción busca reconocer y reestablecer la dignidad de las víctimas y de acuerdo con la fracción V, del artículo 70, también



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

señala como otra medida la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, por lo que resulta recomendable que conforme a las facultades que le corresponden, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes ante la Contraloría del Ayuntamiento, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

177. En este sentido, es importante destacar que, el artículo 7 de la LGRA, señala lo siguiente:

177.1 *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.*

178. Asimismo, del artículo 74 de la LGRA se advierte:

178.1 *“ARTICULO 74.- Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior (...)”.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

179. Conforme al artículo 23, fracción V, y 71 fracciones VIII y IX, de la Ley de Víctimas para el Estado de Puebla, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y que dichas medidas consistirán en:

179.1 *“VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las instituciones de seguridad;” y*

[...]

“IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las instituciones de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.”

180. Además la fracción IV, del artículo 72, de la referida ley, precisa que la asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos es una medida efectiva para garantizar la no repetición de los delitos, ni de las violaciones a derechos humanos.

181. En ese sentido, resulta procedente que emita una Circular a través de la cual reitere la instrucción a las y los servidores públicos del Ayuntamiento para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica de las personas.

182. De igual forma, resulta importante que se brinde a las y los servidores públicos del Ayuntamiento capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y el derecho de acceso al agua, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

183. Bajo ese tenor y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y de acceso al agua,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

en agravio de V2 y V3; al efecto esta CDHP, procede a realizar a usted Presidente Municipal de Pahuatlán, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que de manera inmediata reinstale el servicio de agua potable en el domicilio particular de V2 y V3. Al respecto, deberá justificar ante este órgano constitucional autónomo su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñe un mecanismo para lograr que el servicio de agua potable sea brindado como un servicio municipal, tal y como lo establece el artículo 115, fracción III, inciso a de la CPEUM, y en su momento se sustituya a los Comités de Agua que se encuentran en el municipio de Pahuatlán, Puebla; lo que deberá documentar ante este organismo.

TERCERA. Gestione dentro del marco de sus atribuciones, con las autoridades competentes, que se reúnan los elementos necesarios, para continuar con la construcción y mejoramiento de la infraestructura hidráulica en el municipio de Pahuatlán, Puebla en lo particular en la localidad de San Pablito.

CUARTA. Dé vista a la Contraloría Municipal de dicho Ayuntamiento, para que inicie el procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa en contra de las y los servidores públicos que tuvieron intervención en los hechos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

materia de la presente Recomendación, debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

QUINTA. Emita una Circular a través de la cual reitere la instrucción a las y los servidores públicos del Ayuntamiento, para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra de la seguridad jurídica y de acceso al agua; y deberá remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

SEXTA. Brinde a las y los servidores públicos del Ayuntamiento capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y el acceso al agua, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; y remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

184. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

185. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la LCDHP, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, una vez aceptada deberá acreditar dentro de los quince días hábiles posteriores, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de la aceptación de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

186. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la LCDHP.

187. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

188. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CDHP quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sin otro particular, le reitero la muestra de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

Atentamente.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla**

Dr. José Félix Cerezo Vélez

M'VPF/L'JCVG.